

San Carlos de Bariloche, 04 de junio de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**GARCIA CANCINO, MARIA ANGELICA C/CORSO, JULIA ANTONIA Y OTRAS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. nro. **BA-00195-JP-2022** y **CONSIDERANDO:** Que en fecha **24/08/2022** se presentó **MARIA ANGELICA GARCIA CANCINO**, en carácter de apoderada de **Arcadio Cecilio García Gimenez**, con el patrocinio letrado de las **Dras. Alejandra Autelitano y María José Juez**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar demanda por **daños y perjuicios** contra: **JULIA ANTONIA CORSO, ALICIA ALBANDOZ y la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE**. Que como fundamentos de la petición indicó que no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos del proceso principal dado que sus únicos ingresos provienen de los beneficios jubilatorios, una pensión por cónyuge y que está inscripta en la categoría A de Monotributo. Que se encuentra a cargo de su madre, adulta mayor y de dos hijos, siendo el único sostén económico del grupo familiar.- Acompañó la documental correspondiente.-

Que en fecha **25/09/2024** renunció al patrocinio de la actora la **Dra. Alejandra Autelitano**, manteniendo la asistencia letrada de la **Dra. María José Juez e incorporándose la Dra. Norma Vargas.-**

Que en fecha **04/11/2024 (movimiento E0004)** la actora puso en conocimiento que adquirió mediante la operación de compraventa el inmueble objeto de la causa principal y solicitó se sustituya al legitimado activo y se la tenga como actora por derecho propio.-

Que en fecha **19/03/2025 (movimiento I0011)** se ordenó el traslado del inicio de estas actuaciones a la contraria y se citó a la Agencia de Recaudación Tributaria. Respecto del Fisco obra en autos la cédula de notificación diligenciada y no compareció ningún representante legal **(movimiento E0009).-**

Que en fecha **03/04/2025** se presentó la **Dra. Yanina Sánchez** en carácter letrada apoderada de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche con el patrocinio del **Dr. Mariano Martín Muñoz**, contestan demanda, oponen falta de legitimación activa y solicitan el rechazo del presente trámite.- Se sustanció el planteo con la parte actora, traslado que fue contestado mediante el **movimiento E0013, resolviendo el rechazo de la falta de legitimación activa mediante la resolución de fecha 16/12/2025 registrada bajo movimiento I0019, sustituyendo a la parte actora, teniendo como**

tal a la Sra. García Cancino, María Angélica.-

Que en fecha **31/07/2025** se presentaron los **Dres. Luis M. Terán Frías y Gonzalo Pérez Cavanagh**, en carácter de letrados apoderados de la co-demandada **ALICIA ALBANDOZ**, solicitando la vinculación a la causa y manifestando que se anoticiaron de la existencia del presente trámite por las constancias del expediente principal, haciendo reservas de las defensas.-

Que en fecha **12/08/2025 (movimiento E0015)** la actora formuló el desistimiento respecto de la co-demandada **Alicia Albandoz**, solicitando se desvincule a los letrados apoderados y costas por su orden. De dicha solicitud se corrió traslado, el que fue contestado mediante el movimiento **E-0019** y resuelto mediante la resolución bajo **movimiento I0023**, en la que se admitió el desistimiento formulado, imponiéndose las costas a la actora.-

Que en fecha **14/09/2025 (movimiento E0017)** se presentó el **Dr. Mariano Martín Muñoz invocando gestión por la co-demandada JULIA CORSO**, planteando como excepción previa la falta de personería toda vez que la demanda fue promovida originalmente por la Sra. García Cancino en representación de Arcadio Cecilio García Giménez sin reunir los requisitos legales para ello.- Que la gestión fue ratificada por la Sra. Julia Corso y mediante movimiento **I0027** se proveyó estese a la resolución de fecha **16/12/2025**.-

Que en fecha **31/03/2026 (movimiento I0025)** se ordenó el traslado dispuesto por el art.76 del CPCC el que fue contestado únicamente por la parte actora (**movimiento E0028**).-

Que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía

de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-**

Que en fecha **19/03/25 (movimiento E0008)** se acompañaron las declaraciones testimoniales de **Ema Mirta Marín, Esteban Alejandro Toledo y Nora Estela Cuadrado**, quienes sostuvieron que la peticionante reside en una vivienda social del IPPV con comodidades básicas junto a dos hijos y a su madre.- Es viuda, realiza trabajos de repostería y percibe una pensión, con estos ingresos sostiene al grupo familiar conviviente, por lo que no se encuentra en condiciones económicas de afrontar los gastos de un juicio.- Se deja constancia que los litigantes contrarios, no solicitaron oportunamente la audiencia testimonial para repreguntar a los testigos.-

Que en fecha **23/04/2026** en carácter de declaración jurada indicó que es titular del inmueble NC 19-2E207-06 objeto del reclamo de daños y perjuicios de la causa principal.- Que no es locataria, sino que se encuentra abonando las cuotas de la vivienda del IPPV en la que reside.- Que percibe una jubilación mínima por un importe de \$497.482,77; Pensión ANSES \$ 517.441,23 y recibe Pensión Bomberos Voluntarios de Río Negro \$ 648.827,66.- Que resulta titular de la cuenta bancaria donde percibe los beneficios previsionales en Banco Columbia, con Tarjeta de Crédito VISA. Nro de cuenta 0825923911. Se acompaña último resumen con saldo de deuda.- Asimismo, acompañó la póliza de seguro respecto de accidentes personales y bienes de la empresa SURA de agente emisor Banco Patagonia SA.-Que en fecha **26/04/2026** se agregó el informe nominal expedido por el Registro del Automotor Nro.2 donde no surgen vehículos de titularidad de la actora.-

Que en fecha **24/04/2026** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.-

Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrojadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es

debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar a la actora.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a MARIA ANGELICA GARCIA CANCINO,, a los fines de tramitar demanda por daños y perjuicios contra CORSO, JULIA ANTONIA y la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, que se encuentra radicada por ante la UJCA Nro. 13 bajo carátula "GARCIA CANCINO, MARIA ANGELICA C/ CORSO, JULIA ANTONIA Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" con nro de Expte. BA-01906-C2022, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere a la actora).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C.-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

Marcela V. Pastene

Jueza de Paz Suplente